

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Prueba extraprocésal Rad. No. 110014003032**20200036500**

Subsanada en debida forma, el despacho procede a resolver las solicitudes de las pruebas extraprocésales de inspección judicial con intervención de perito y sin citación de la parte contraria y de exhibición de documentos, instaurada por Luz Argenis Barrera Castaño en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea León Barrera y Gina Marcela León Barrera, Mary luz León de Gaitán, Carmen Alcira León Cuéllar, Dora Alba León Cuéllar, Ana Edith León Cuéllar, Álvaro Ignacio León Cuéllar y Javier Danilo León Cuéllar, a través de apoderado judicial.

En lo que respecta a la inspección judicial con intervención de perito conviene memorar que el artículo 236 del C.G.P. en el inciso 2° dispone que “solo se ordenará la inspección judicial cuando se imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante **dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba”; y en el inciso 4° señala: “[e]l juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el **dictamen de peritos**” (se resalta).

Comoquiera que en el presente asunto la finalidad de la primera prueba extraprocésal deprecada es la emisión de un dictamen pericial para determinar una eventual y presunta negligencia en la atención médica brindada al señor Juan Martín León Cuéllar (Q.E.P.D.), se evidencia que no se hace necesaria la práctica de la inspección judicial, toda vez que el dictamen que ha de presentar el perito es suficiente para satisfacer la solicitud de la parte actora.

En cuanto a la exhibición de documentos, se procederá a oficiar a Hospital Universitario Mayor Méderi para que los aporte al presente trámite.

De conformidad con lo expuesto y conforme a lo normado en los artículos 186, 189, 226 y 236 del estatuto procesal, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la inspección judicial deprecada y en su lugar, **decretar** el medio de prueba pericial como prueba extraprocésal solicitada por la parte actora.

Segundo: Para lo anterior, **designar** como perito a la Fundación Colombiana de Neumología, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación que le informe la designación y acreditar su idoneidad y experiencia frente a la experticia a rendir, así como su imparcialidad frente a la parte convocante.

Tercero: Emitir copia autentica de esta providencia, la cual será utilizada como orden judicial expresa para el ingreso a las instalaciones en donde debe desarrollarse el peritaje, esto es, el Hospital Universitario Mayor Méderi ubicado en la Calle 24 N.º 29-45.

En caso de que se niegue el acceso al perito, se deberá informar al despacho para la librar los oficios del caso.

Cuarto: Decretar la exhibición de documentos como prueba extraprocesal solicitada por la parte actora.

Quinto: Para lo anterior, **oficiar** al Hospital Universitario Mayor Méderi, sede de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, exhiba a esta sede judicial las guías de atención médica para la neumonía adquirida en la comunidad versión 1 de fecha 20 de enero de 2011 y versión 2 del 17 de febrero de 2012.

Para tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán remitirlas al correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Una vez aportado lo antes ordenado y efectuado el dictamen pericial, **expedir** copia auténtica de aquellos a la parte actora, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5e5f6d672b9889058512d64105d79060f2720063be8eb5338eb4c964c86
e96**

Documento generado en 07/09/2020 06:48:03 p.m.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.
075 hoy 8 de Septiembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto admite demanda 1100140030322020036500